

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Construcciones Conciviles S.A. y otros. Rad. 2019-00305-00.

INTERLOCUTORIO No. 978

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, COLPENSIONES, a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 1) del auto 2923 del 7/10/2022, notificado por estado del 14 de octubre siguiente, mediante el que se tuvo por NO contestada la demanda.

Como fundamento del recurso indica el profesional del derecho que la demanda fue notificada el 5 de agosto de 2022 y se contestó el día miércoles 17 de agosto de 2022 a las 4:45 de la tarde, es decir, dentro del término de ley, en el mismo correo electrónico en el que acusó recibo de la notificación, esto es j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando que el despacho confirmó recibo de la contestación el día 18/08/2022 a la 1:30 con el mensaje “Muy buenas tardes, recibido: 17/08/2022”

Revisada la notificación del auto recurrido se advierte que el recurso se presenta por fuera del término previsto en el artículo 63 del CPTSS, lo que no es óbice para que el juzgado, en ejercicio del control de legalidad (Art. 132 CGP), revoque el numeral 1 de dicho auto, por cuanto en el correo institucional del Juzgado reposaba el escrito de contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES el día 17/08/2022 a las 4:46 PM, el cual no había sido incorporado en el expediente al momento de la expedición y notificación del auto 2923, ahora, como dicho escrito cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por la entidad.

Se observa además que la CVC, mediante correo del 20/10/2022 dice subsanar lo declarado inadmisile en el llamamiento en garantía, sin embargo, revisado el escrito allegado encuentra el Juzgado que la solicitud es la misma inicialmente presentada, es decir, no fue corregido según lo indicado en el numeral 3 del auto 2923 del 7/10/2022, donde se le indicó a la entidad que el llamamiento debía reunir las exigencias del artículo 65 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, esto es, presentarse como una demanda con sus hechos, pretensiones y pruebas, así las cosas, se tendrá por no subsanado el llamado en garantía y se rechazará la petición hecha en tal sentido, sin embargo, considerando que la EPSA ESP S.A. es actualmente la propietaria de la obra Salvajina, según informó la CVC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, de oficio, se dispondrá su integración al proceso como litisconsorte necesaria de la parte pasiva.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Dejar sin efecto el numeral 1 del auto 2923 del 7/10/2022, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Tener por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-Rechazar por mal subsanada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la CVC, por lo anotado en el cuerpo de este proveído.

4.-De oficio, integrar la litis por pasiva con la sociedad EPSA ESP S.A.

5.-Notificar a la EPSA ESP S.A. el presente proveído y el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

6.-Requerir a la EPSA ESP S.A. que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.

7.-Reconocer personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53705ff4d2eee06cc0977b7efdca12e1caf340b04600d93abe88ad0944b9bc**

Documento generado en 11/04/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>